SALTA, 2 6 MAY 2015

RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

VISTO lo dispuesto en los artículos 9°, 10° y 10° bis de la Ley N° 6830, modificada por Ley N° 7189; y

CONSIDERANDO:

Que a los fines de la constitución de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, cuyas funciones alcanzan a docentes de establecimientos educativos dependientes de las Direcciones Generales de Educación Primaria y Educación Inicial, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional y de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, compete a este Ministerio convocar a elecciones de seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes para la integración del citado Órgano Colegiado, que funcionará dividido en tres (3) Salas, y designar a los miembros que integrarán la Junta Electoral;

Que los miembros, elegidos por voto secreto y obligatorio del personal docente de la Provincia, ejercerán sus mandatos por el término de tres años;

Por ello; y en ejercicio de las atribuciones establecidas por el Artículo 10, párrafo tercero, de la Ley Nº 6830 y su modificatoria Nº 7189;

EL MINISTRO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA R E S U E L V E:

ARTÍCULO 1°.- Convocar al personal docente de la Provincia, en categoría activa, que se desempeñe en Unidades Educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación Primaria y Educación Inicial, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional y de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, a elegir seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes, que integrarán la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, quienes elegirán dos (2) miembros titulares y dos (2) miembros suplentes para cada una de las Salas.

ARTÍCULO 2°.- Dejar establecido que los miembros titulares y suplentes elegidos, a través de la convocatoria efectuada en el artículo anterior, ejercerán su mandato durante tres (3) años, periodo 2015 al 2018.

ARTÍCULO 3º,- Fijar como fecha para la realización de los Comicios el día jueves 01 de Octubre de 2015, el que se llevará a cabo de hs. 9:00 a 18:00.



RESOLUCIÓN Nº 32

3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 4°.- Designar como miembros de la Junta Electoral a los docentes cuya nómina se detalla, mientras duren las funciones asignadas en la presente Resolución Ministerial. Dicha Junta Electoral tendrá a su cargo la organización y funcionamiento de los comicios:

Apellido y Nombre	DNI N°	Establecimiento donde se desempeña/Cargo
VACA, Esteban José	17.791.785	7084 - Profesor 6006 - Profesor 5145 - Vicedirector, Prof. 5051 - Profesor 3137 - Profesor
SORIA, Luis Enrique	12.777.041	4321 – Director Supervisor de la Dir. Gral. de Edu. Primaria y E.I.
PAY, José Luis	12.856.176	6040 – Profesor 3141 – Profesor
GUAYMAS, Silvia Elizabeth	21.312.890	4069 – Maestra de Grado 3112 – Profesor
PASSO, Roque Alberto	17.131.091	7086 - Profesor 5076 - Profesor

ARTÍCULO 5°.- Diferir la designación de los tres (3) miembros titulares por parte de esta Cartera, según lo establecido en el Artículo 9°, párrafo 5to, de la Ley Nº 6830, modificada por Ley Nº 7189, al momento de proclamación como electos de los miembros elegidos por los docentes, invitando a las Asociaciones Sindicales a hacer lo propio, adhiriendo en lo que respecta a sus representantes, a lo establecido en el artículo 9º párrafo 4to, de la Ley antes citada; todo ello a fin de unificar convenientemente el mandato de la totalidad de los miembros de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina.

ARTÍCULO 6°.- Aprobar el Cronograma Electoral que como Anexo I forma parte de la presente Resolución.



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ARTÍCULO 7º.- Habilitar la incorporación de nuevas tecnologías mediante la aplicación del sistema de boleta electrónica, cuyas características técnicas y condiciones generales se encuentran detalladas en la Ley Nº 7730. Estará a cargo de la Junta Electoral el aprobar y controlar la aplicación del sistema, garantizando el acceso a la información técnica.

ARTÍCULO 8º.- Las elecciones se regirán por el Reglamento Electoral que como Anexo II se adjunta a la presente.

ARTÍCULO 9º.- El gasto que demande el cumplimiento de lo dispuesto en el presente, será imputado a la partida de personal del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología - Ejercicio Vigente.

ARTÍCULO 10°.- Comunicar, insertar en el Libro de Resoluciones, publicar en el Boletín Oficial, dándos, a decuada publicidad y archivar.-

STERVO DE EDUCIO

C.P.N. Roberto Dib Ashes Gresto de Educación, Cardio y Tecndoda Provincia de Salar

3258

ANEXOS



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ANEXO I

CRONOGRAMA ELECTORAL

Fecha	Actos	Piazos
26/05/15	Convocatoria	4 meses antes de la elección
	Conformación padrón provisorio	Con docentes que presten servicios hasta 10 días anteriores a convocatoria
05/06/15 al 25/06/15	Exhibición de padrón provisorio – Tachas o enmiendas • En sede de Junta Electoral	Durante 20 días a partir de los 10 días posteriores a convocatoria
05/06/15 al 25/06/15	Exhibición de padrón provisorio – Tachas o enmiendas • En establecimientos Educativos	Durante 10 días a partir de la recepció del padrón provisorio
	Resolución Tachas o enmiendas	5 dias
06/07/15	Aprobación de Padrones Definitivos	10 días de vio. Periodo tachas o enmiendas
15/07/15	Presentación de listas intervinientes	Dentro de 50 días de convocatoria
20/07/15	Reconocimiento de listas intervinientes	Dentro de 3 días de vto. Presentación
20/07/15 Al 10/08/15	Presentación de listas de candidatos	Hasta 50 días antes de elección
Hasta Impug	Impugnación a listas de candidatos	Dentro de 3 días vto, presentación listas de candidatos
	Vista al impugnado	2 dias de recepción de impugnación
	Audiencias de prueba	3 días desde el pedido de prueba
	Resolución de impugnaciones	2 días sgtes, de audiencias de prueba
Hasta 24/08/15	Oficialización listas de candidatos	Dentro de diez días del plazo de recepción de impugnación
02/09/15	Presentación de modelos de boletas	Hasta 30 días antes del acto electoral
04/09/15	Aprobación modelos de boletas Audiencia Aprobación	2 días presentación de modelos de boletas 1 días
	Designación de autoridades de mesa	20 dias antes del acto electoral
	Excusación de autoridades de mesa	3 días de su notificación
21/09/15	Voto por correo	10 días antes del acto electoral
Hasta 01/10/15	Recepción votos por correo en mesa electoral	Hasta 18 hs. del dia del acto electoral
01/10/15	Acte electoral	De 09:00 hs. a 18:00 hs.



Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología

> Provincia de Falta RESOLUCIÓN Nº

3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

ANEXO II

REGLAMENTO ELECTORAL

Artículo 1º - Fecha de las elecciones.

Las elecciones se efectuarán en día hábil, en horario de 09.00 a 18.00 hs., según la convocatoria, para elegir seis (6) miembros titulares y seis (6) miembros suplentes que durarán tres (3) años en sus funciones, de los cuales se elegirán dos (2) miembros titulares y dos (2) suplentes para cada una de las Salas A, B y C.

Art. 2º - Convocatoria:

La convocatoria a elecciones de los miembros de la Junta se efectuará por Resolución del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, con una antelación mínima de cuatro (4) meses a la fecha de conclusión del período de mandato de la Junta en ejercicio y deberá contener:

- 1) Fecha de elección en día hábil.
- 2) Clase de cargos a cubrir por cada Sala y período para el cual se elige.
- 3) Número de candidatos titulares y suplentes por los que puede votar el elector,
- 4) Indicación del sistema electoral,
- Cronograma electoral.

La misma será publicada en el Boletín Oficial y se dará la más amplia difusión.

Art. 3º - Nueva Convocatoria

Si no se hubiere realizado la elección o realizada se la hubiese anulado, la nueva convocatoria se hará inmediatamente después de recibida la comunicación respectiva de la Junta Electoral.

Art. 4º - Junta Electoral

Será designada por el Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología al momento de efectuar la convocatoria a elecciones. Actuará como cuerpo colegiado único compuesto de cinco (5) miembros. Se constituirá dentro de los cinco (5) días de la convocatoria. En la primera reunión elegirá un Presidente y un Secretario. Sus decisiones se adoptarán por simple mayoría. Fijará su sede en la ciudad Capital de la Provincia. Su mandato concluye con el acto público de proclamación de los electos.

Art. 5° - Atribuciones de la Junta Electoral

- * Disponer lo necesario para la organización y funcionamiento de los comicios:
- * Confeccionar los padrones electorales:



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

- * Resolver todos los casos que se presenten, siendo tales resoluciones definitivas e inapelables, salvo aclaratoria y recurso de reconsideración;
- * Oficializar las candidaturas;
- * Aprobar las boletas electorales:
- * Realizar el escrutinio definitivo
- * Juzgar la validez de las elecciones;
- Solicitar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología los recursos y medios necesarios para el desarrollo de sus funciones;
- * Concretar todas las tareas inherentes al cumplimiento del presente reglamento y al cumplimiento de su cometido;
- * Requerir la información y colaboración que estime pertinente a los establecimientos educacionales, Direcciones Generales de Educación y otras dependencias del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología, como así también a los organismos técnicos encargados del procesamiento de datos y haberes del personal de la Provincia.
- * Habilitar días y horas;
- * Proclamar a los candidatos titulares y suplentes electos, haciéndoles entrega de los diplomas que los acrediten como tales:
- Confeccionar los diplomas y remitir copia del Acta de Proclamación al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología para la designación de los candidatos electos;
- * Concluido su mandato, hacer entrega de toda la documentación que obre en su poder a la Secretaria de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología.

Art. 6° - Electores

Son los electores todos los docentes, en categoría activa, que desempeñan funciones en las unidades educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación Primaria y Educación Inicial, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional y de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, conforme lo establece el artículo 3 inc. a) de la Ley 6830.

La calidad del elector se prueba, a los fines del sufragio, exclusivamente, por su inclusión en el padrón electoral. El elector que se encuentre privado del ejercicio del sufragio, podrá hacer conocer su situación a la Junta Electoral, quien tomará las medidas conducentes para hacer cesar el impedimento, si fuera ilegal o arbitrario.

Art. 7º - Plazos

Los plazos se computarán en días corridos, salvo disposiciones en contrario, son perentorios e improrrogables: vencerán indefectiblemente a horas 20.00 del día señalado.

##...
RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 8º - Padrón Electoral

El padrón electoral provisorio, se conformará con la nómina de docentes en categoria activa, que presten servicios en las unidades educativas dependientes de las Direcciones Generales de Educación Primaria y Educación Inicial, de Educación Secundaria, de Educación Técnico Profesional y de Educación Permanente de Jóvenes y Adultos, hasta veinte (20) días anteriores a la convocatoria. Dicha nómina deberá ser proporcionada a la Junta Electoral, por la Dirección General de Personal del Ministerio de Educación. Ciencia y Tecnología.

El padrón constará de: Nombre y apellido del elector, domicilio, cargo, lugar del establecimiento en que se desempeña, matrícula individual y el número de orden de la mesa en que votará, indicando claramente si vota personalmente en la misma o debe remitir el sufragio por correo.

Luego de efectuadas las operaciones básicas de comprobaciones por la Junta Electoral, dichos registros serán aprobados como padrón provisorio.

Art. 9º - Exhibición de Padrón

Los padrones provisorios serán exhibidos durante veinte (20) días, a partir de los diez (10) días posteriores a la convocatoria, en la Sede de la Junta Electoral; y en los establecimientos educacionales durante 10 (diez) días a partir de su recepción.

Art. 10° - Tachas o Enmiendas

Durante el período de exhibición podrán formularse ante Junta Electoral tachas o enmiendas debidamente fundadas sobre el elector o sus datos personales. La Junta se expedirá al respecto en un plazo no mayor de cinco (5) dias.

Art. 11° - Aprobación de Padrón

Dentro de los diez (10) días del vencimiento del período de tachas o enmienda. Junta aprobará el Padrón Electoral Definitivo, estableciendo los lugares y mesas receptoras de votos, y el Padrón de Electorales por Correo, y los hará públicos.

Art. 12° - Listas Intervinientes

Los electores que pretendan intervenir en los comicios postulando candidatos, deberán solicitar su registro a la Junta Electoral, dentro de los cincuenta (50) días de publicada la convocatoria. El mismo se formalizará en acta constitutiva rubricada por no menos de cinco (5) electores, la que contendrá: a) Nombre adoptado por la lista, b) Constitución de domicilio legal en la ciudad de Salta, c) Acreditar el aval de cincuenta (50) electores que adhieran a la lista, d) Designación de hasta dos (2) apoderados.



##...
RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 13º - Reconocimiento de listas intervinientes

La Junta Electoral dictará por resolución fundada el reconocimiento de las listas intervinientes cuando las mismas cumplan los requisitos exigidos, en un plazo de tres (3) días a contar del vencimiento de la presentación.

Art. 14º - Presentación de listas de candidatos

Hasta cincuenta (50) días anteriores a la elección, las listas intervinientes postularán candidatos en todas las categorías de cargos a cubrir y para la totalidad de las Salas, tanto titulares como suplentes acreditándolos mediante la respectiva aceptación de candidaturas de cada uno de elios. Se postularán dos cargos titulares y dos cargos suplentes para cada una de las Salas A, B y C conforme la reglamentación de la Ley 6830, modificada por Ley 7189.

Los candidatos deberán reunir los requisitos establecidos en la normativa vigente y registrar como titulares en el Nivel o Ciclo correspondiente a la Sala para la cual se postulan. Es incompatible la candidatura simultánea en dos o más listas. La violación a esta prohibición sera sancionada con la cancelación automática de la candidatura en todas las listas en que figure. Con carácter previo a la presentación de listas de candidatos, deberán proclamarlos públicamente.

Art. 15° - Impugnaciones

Las Impugnaciones de candidatos sólo podrán formularse dentro de los tres (3) días posteriores al vencimiento del plazo de presentación de listas de candidatos. Deberán presentarse con el ofrecimiento de toda la prueba de que intente valerse, acompañando la instrumental con la que se contare o señalando con precisión donde puede ser habida. Se correrá vista de la impugnación al impugnado por el término improrrogable de dos (2) días. Junta Electoral resolverá fundadamente, dentro de los dos (2) días siguientes a la audiencia de producción de pruebas, la que deberá realizarse en un plazo no mayor de tres (3) días.

Art. 16° - Oficialización de listas de candidatos

La Junta Electoral aprobará o rechazará las listas de candidatos, por resolución fundada, con respecto a la calidad de los mismos, dentro del término de tres (3) días a partir del vencimiento del plazo establecido para la recepción de impugnaciones, salvo lo dispuesto sobre audiencias de pruebas. Aprobadas las listas de candidatos, se asignará mediante sorteo, el número identificatorio.

POC TONITAL A MOUNTAIN A MOUNTAIN

.311

///...
RESOLUCIÓN Nº

3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 17° - Apoderados

Los candidatos podrán acreditar dos (2) apoderados ante la Junta Electoral, que reuna las condiciones requeridas para ser elector, mediante instrumento privado suscripto por todos los integrantes de la lista respectiva. Dichos apoderados serán los representantes de las listas a todos los fines establecidos por este reglamento.

Art. 18° - Fiscales de mesa y fiscales generales

Las listas registradas por Junta Electoral podrán nombrar fiscales que los representen ante las mesas receptoras de votos. También podrán designar fiscales generales con idénticas facultades y estarán habilitados para actuar simultáneamente, en forma transitoria, con el fiscal acreditado ante la mesa.

Salvo lo dispuesto precedentemente, en ningún caso podrá actuar simultáneamente en una mesa más de un fiscal de lista. Los fiscales sólo tienen por función fiscalizar el acto electoral y formalizar reclamos que estimen corresponder. Los fiscales acreditados podrán votar en la mesa en que actúen, siempre que figuren en los padrones, aunque no estén inscriptos en ella. En este caso se agregará el nombre del votante en la planilla correspondiente, haciendo constar dicha circunstancia y la mesa en que debía votar. Los poderes de los fiscales serán otorgados por las listas participantes.

Art. 19° - Presentación de modelo de boletas de sufragio

Hasta treinta (30) días antes del acto eleccionario, las listas intervinientes cuyos candidatos hubieren sido oficializados, presentarán modelo exactos de boletas de sufragio, destinadas a ser utilizadas en los comicios por correo. Las boletas deberán ser de idénticas dimensiones, en papel de diario tipo común de 18 cm x 12 cm en su totalidad, divididos en tres secciones para cada una de las categorías de candidatos de 6 cm x 12 cm. en las restantes condiciones se aplicarán las disposiciones del código Electoral Nacional.

Art. 20° - Aprobación de modelos de boletas de sufragio.

Previo a verificación de los candidatos y su concordancia con los oficializados por la Junta Electoral, se convocará a los apoderados de las listas intervinientes y oídos éstos, se aprobarán los modelos de boletas. La audiencia se fijará dentro de los dos (2) días de presentados los modelos y se aprobarán en un plazo no mayor de un (1) día.

...///



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 21° - Mesas Receptoras de Votos.

La determinación de la mesa en la que deberá emitir su voto el docente se efectuará tomando en cuenta el establecimiento más próximo en el cual el docente votante registre la mayor carga horaria. La Junta Electoral determinará el número de mesas receptoras de votos de acuerdo con la cantidad y la ubicación de los establecimientos, con hasta cuatrocientos (400) electores inscriptos.

Art. 22º - Autoridades de la Mesa

Cada mesa electoral tendrá como única autoridad un funcionario que actuará con el título de presidente. Junta Electoral designará también dos suplentes que auxiliarán al presidente y lo reemplazarán por el orden de su designación. Presidentes y suplentes deberán ser electores hábiles.

Art. 23° - El presidente y los suplentes de las mesas receptoras que deban emitir su voto en una mesa distinta de la que ejercen sus funciones, podrán hacerlo en la que tienen a su cargo, debiendo dejar constancia de la mesa a que pertenecen.

Art. 24º - Designación de autoridades de mesa.

La Junta Electoral hará, con antelación no menor de veinte (20) días, los nombramientos de presidente y suplentes para cada mesa, debiendo publicarlos.

Art. 25° - Obligaciones del Presidente y suplentes

El Presidente de mesa y los suplentes, deberán estar presentes en el momento de la apertura y cierre de los comicios, siendo su misión especial velar por el correcto y normal desarrollo del mismo. Al reemplazarse entre si dejarán constancia escrita de la hora en que toman y dejan el cargo. En todo momento debe encontrarse el presidente o su suplente al frente de la mesa. La excusación de éstos para la función asignada sólo podrá formularse dentro de los tres (3) días de su notificación, y únicamente podrán invocarse y aceptarse razones de enfermedad o fuerza mayor debidamente justificadas.

Art. 26° - Constitución de las mesas el día de los comicios.

Las mesas receptoras de votos funcionarán ininterrumpidamente desde las 9,00 hasta las 18,00 horas del día de los comicios. El día señalado para la elección, los presidentes de mesa y sus suplentes deberán constituirse en el local donde se realizará la votación, a horas 8,45, a los fines de que el acto electoral de inicio a la hora señalada precedentemente.



....///

Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta

RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 27º - Procedimiento a seguir.

El presidente de mesa procederá a:

- * Recibir la urna y demás efectos bajo recibo;
- * Cerciorarse de que la urna remitida por Junta Electoral tenga intactos sus sellos;
- * Habilitar un recinto para instalar la mesa y sobre ella la urna;
- * Habilitar un recinto inmediato al de la mesa que se encuentre a la vista de todos y en lugar de fácil acceso, para que los electores emitan su voto en absoluto secreto. Este recinto se denominará cuarto oscuro;
- * Habilitar la máquina Vot.ar;
- * Firmar y colocar en lugar visible, a la entrada de la mesa, uno de los ejemplares del padrón electoral;
- * Verificar la identidad y poderes de los fiscales de las listas que se hubieren presentado.

Art. 28° - Apertura del acto.

Art. 29° - Cuarto Oscuro

Queda terminantemente prohibido colocar en el cuarto oscuro, carteles, inscripciones, insignias, indicaciones o imágenes que este reglamento no autorice expresamente, ni elemento alguno que implique una sugerencia a la voluntad del elector, fuera de las boletas aprobadas por la Junta Electoral.

Art. 30° - Votación.

Abierto el acto electoral se presentarán los votantes al presidente de la mesa por orden de llegada, exhibiendo su documento nacional de identidad. Procederá a verificar si el votante figura en el Padrón Electoral de la mesa, comprobando si coinciden los datos personales consignados, con los contenidos en el documento. Hecha la comprobación y no siendo impugnados, entregará al elector una Boleta Única Electrónica (BUE). ...///



Ministerio de Educación

Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta

RESOLUCIÓN Nº

3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

conservando el primer troquel, y lo invitará a pasar al cuarto oscuro para emitir su voto. Acto seguido, se procederá a anotar en el padrón, a la vista de los fiscales y del elector, la palabra Voto en la columna respectiva del nombre del sufragante. Una vez que el elector haya sufragado, se le entregará la constancia correspondiente, fechada y firmada. El presidente y sus suplentes, así como los fiscales acreditados ante la mesa serán los primeros en emitir su voto.

Art. 31° - Impugnación de la identidad del elector

El presidente de mesa con su iniciativa o a pedido de los fiscales tienen derecho a impugnar el voto del sufragante cuando a su juicio hubiere falseado su identidad. En esta alternativa expondrá concretamente el motivo de la impugnación, labrándose un acta firmada por el presidente y el/los impugnante/s y tomándose nota sumaria en la columna de observaciones del padrón frente al nombre del elector.

Art. 32º - Procedimiento en caso de impugnación

El presidente, por iniciativa propia o a pedido de los fiscales, podrá proceder a verificar si los datos personales que figuran en el padrón coinciden con los del documento presentado. De existir razones para creer que el elector no es el titular del documento que exhibe, se podrá proceder a impugnar su identidad. El presidente lo hará constar en el sobre correspondiente. De inmediato anotará el nombre, apellido, número y clase de documento cívico y año de nacimiento y tomará la impresión digito pulgar del elector impugnado en el sobre de voto impugnado que será firmado por el presidente y por el/os fiscal/es impugnante/s. Si alguno de éstos se negare, el presidente dejará constancia, pudiendo hacerlo bajo la firma de alguno/s del/os elector/es presente/s. Luego invitará al votante a pasar al cuarto oscuro. Cumplido dicho acto, desprendido el troquel de la BUE se deberá introducir el voto en el sobre de voto impugnado y luego en la uma. El elector no podrá retirar la BUE del sobre; si lo hiciere constituirá prueba suficiente de verdad de la impugnación, salvo acreditación en contrario. La negativa del/os fiscal/es impugnante/s a suscribir el sobre importará el desistimiento y anulación de la impugnación; pero bastará que uno solo firme para que subsista.

Art. 33º - Constancia de voto

Emitido el voto, el presidente de mesa entregará al elector una constancia que deberá contener: número de resolución de convocatoria para la elección de miembros de Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, día de emisión del Voto, la firma del presidente de mesa o del Director del establecimiento en caso de voto por correo.

A COLO

111

RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN. CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 34° - Clausura

Las elecciones no podrán ser interrumpidas por ningún motivo y en caso de serlo por fuerza mayor se expresará en actas el tiempo que haya durado la interrupción. El acto eleccionario finalizará a horas 18.00, ordenándose el cierre del local de los comicios. Se admitirá únicamente la recepción de los votos de los electores presentes. Concluida la recepción de estos sufragios, el presidente tachará de la lista los nombres de los electores que no hayan comparecido y se hará constar al pie de la misma, el número de sufragantes y las protestas que hubieren formulado los fiscales. Dejará constancia de los votos emitidos por los fiscales de mesa y las autoridades de mesa. Bajo ningún motivo se podrá modificar el horario del cierre de los comicios.

Art. 35° - Escrutinio Provisional

Finalizado los comicios, el presidente auxiliado por los suplentes y ante la sola presencia de los fiscales acreditados ante la mesa, apoderados y candidatos interesados que lo solicitaren, realizará el escrutinio ajustándose al seguiente procedimiento:

- Abrirá la urna de la que extraerá todas las boletas, incluso los votos impugnados, y las contará, confrontando su número con el de los sufragantes consignados al pie de la lista electoral;
- 2) Procederá al conteo de los votos:

Las boletas que a juicio de las autoridades de la mesa, no se ajusten a las disposiciones legales y los sobre que contengan votos impugnados, no serán escrutados y serán considerados exclusivamente por la Junta Electoral, en el momento que ésta realice el escrutinio definitivo.

Art. 36° - Cuestionamiento de la calificación de sufragios

Cualquiera de los presentes podrá cuestionar la calificación de sufragios, salvo los votos en que se hubiere impugnado la identidad del elector, solicitando su inclusión en una categoría distinta, fundando su pedido con expresión concreta de las causas. El presidente de los comicios considerará la cuestión, y si prima facie la calificación no fuera absolutamente clara en indubitable, resolverá incluyendo el sufragio entre los observados. Si alguno estuviese disconforme con lo resuelto por el presidente de los comicios podrá expresar su protesta en acta, la que quedará a resolución exclusiva de la Junta Electoral. Las autoridades de los comicios, no se pronunciarán sobre la nulidad del voto aunque fuera manifiesta, limitándose a incluirlo en la categoría b), a resolución de la Junta Electoral.



...111

RESOLUCIÓN Nº

3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 37º - Acta de escrutinio

Concluido el escrutinio provisional se procederá a labrar el acta de clausura, consignando: a) hora del cierre de los comicios, número de sufragios emitidos y la de votantes señalados en el registro de electores, todo ello asentado en letras y números; b) cantidad de letras y números de los sufragios emitidos por cada una de las listas y el número de votos observados, impugnados y en blanco; c) el nombre de suplentes y fiscales actuantes en la mesa, con mención de los que se hallaran presente en el acto de escrutinio, o las razones de su ausencia a ese acto; d) mención de protestas formuladas por los fiscales sobre el desarrollo del acto eleccionario y las efectuadas con referencia al escrutinio; e) hora de terminación del escrutinio.

Art. 38º - Guarda de boletas y documentos

El presidente de mesa depositará dentro de la urna un certificado con los resultados que consten en el acta, con su firma y la de los fiscales. Igual certificado entregará obligatoriamente a los fiscales que lo soliciten. Asimismo depositará en la urna las boletas de sufragio compiladas y ordenadas de acuerdo con las listas a que pertenecen las mismas.

Art. 39° - Sobre especial

El registro de electores con las actas de apertura y de cierre firmadas, los votos observados, impugnados y aquellos cuya clasificación hubiere sido cuestionada, se guardarán en el sobre especial que remitirá la Junta Electoral, el cual lacrado, sellado y firmado por las mismas autoridades de mesa y fiscales.

Art. 40° - Cierre y entrega de las urnas

Seguidamente se procederá a cerrar la urna, colocándose una faja especial que tapará su boca o ranura, cubriéndose totalmente la tapa, frente y parte posterior, que asegurarán y firmarán en presidente, los suplentes y los fiscales que lo deseen.

El presidente entregará la urna y sobre especial al funcionario encargado de llevarlos a la Junta Electoral, quien deberá entregar al presidente el recibo correspondiente, por duplicado, con indicación de la hora. Uno de ellos lo remitirá a la Junta Electoral y el otro lo guardará para su constancia.

Los funcionarios mencionados prestarán la custodia necesaria hasta que la urna y documentos se depositen en la Junta.

La Junta Electoral arbitrará los medios y garantías para la entrega de urnas del interior de la Provincial.

....///



Ministerio de Educación Ciencia y Tecnología

Provincia de Salta

RESOLUCIÓN Nº

3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 41º - Comunicación de resultados

Terminado el escrutinio provisorio, los presidentes de mesas harán saber al funcionario encargado de transmitirio para su inmediata remisión a la Junta Electoral, el resultado respectivo, mediante un formulario especial que suscribirá el presidente de mesa conjuntamente con los fiscales y que contendrá todos los detalles del resultado del escrutinio debiendo consignar el número de mesa y localidad/establecimiento a que pertenece, el que deberá ser congruente con el acta de escrutinio.

La Junta Electoral arbitrará los medios convenientes para la comunicación de los resultados del escrutinio provisional de las mesas del interior de la Provincia.

Art. 42° - Voto por correo

El personal de establecimientos de campaña incluido en el padrón de electores por correo, remitirá su voto por correo. Este personal votará con diez (10) días de anticipación a la fecha fijada para las elecciones generales en la convocatoria, en día hábil y en horario ininterrumpido de 09,00 a 18,00 horas. El director del establecimiento deberá tomar los recaudos previstos en el presente reglamento a los fines de garantizar el secreto del voto, verificando la calidad e identidad del elector. Los fiscales de las listas reconocidas por Junta Electoral podrán concurrir al establecimiento el día de la votación por correo a los fines de verificar la regularidad del acto.

Art. 43° - Procedimiento de voto por correo

La Junta Electoral remitirá a los directores de los establecimientos cuyo personal deba emitir voto por correo, los padrones y boletas de cada lista oficializada en cantidad suficiente para la emisión de votos.

Se remitirán dos sobres para cada votante: uno de ellos conteniendo impresa la palabra "VOTO", sin otra leyenda, en cuyo interior el elector introducirá su voto; otro externo, que contendrá el primero y que deberá ser entregado cerrado por el elector al director del establecimiento; llevará impreso los siguientes datos para ser llenados por el elector: datos personales del sufragante (nombre y apellido completos, domicilio, documento de identidad) y la unidad educativa en la que se efectuó la votación. El director del establecimiento entregará al elector la constancia de voto.

Art. 44º - Remisión del voto por correo

El director del establecimiento procederá de inmediato y bajo su exclusiva responsabilidad, a remitir por correo a la casilla indicada por Junta Electoral, un sobre conteniendo la totalidad de votos emitidos, bajo constancia de recepción, a fin de que los mismos se encuentren en la casilla el día de la elección hasta la hora de cierre de los comicios.



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 45° - Mesa Electoral para votos por correo

En la ciudad capital se constituirá una mesa electoral para votos por correo. Esta mesa electoral se regirá en la misma forma que las restantes, contando con las autoridades y fiscales correspondientes. Dichas autoridades y fiscales serán los encargados de retirar los sobres de la casilla de correo en compañía de un miembro de Junta Electoral, en las oportunidades que autorice el presidente de la mesa en atención a la regularidad del acto electoral, a horas 18,00 se procederá al retiro de sobres de la casilla de correo por última vez.

Art., 46° - Procedimiento a seguir con los votos recepcionados por correo.

Recepcionados los sobres retirados de las casillas de correo, el presidente procederá de la siguiente forma:

- a) constatará que los sobres recepcionados correspondan a establecimientos autorizados a votar por correo según padrón;
- abrirá dichos sobres y extraerá los sobres externos donde consta el nombre del votante y sus datos de identidad;
- c) constatará en el Padrón y colocará la palabra "VOTO" en la columna respectiva del nombre del votante;
- d) abrirá este sobre y retirará el sobre más pequeño que contiene el voto, suscribirá en su carácter de autoridad de mesa el sobre, el que podrá ser firmado por los fiscales de lista acreditados en la mesa, e inmediatamente lo introducirá en la urna;
- e) los sobres externos con los datos del sufragante serán remitidos con la restante documentación a la Junta Electoral.

Este procedimiento se realizará con la totalidad de los sobres y una vez terminado se mezclará el contenido de la urna procediéndose al escrutinio provisorio como en el resto de las mesas.

Art. 47º - Escrutinio de Junta Electoral.

La Junta Electoral procederá a realizar con la mayor rapidez y en los días que fuese necesario, las operaciones que se indican en el presente reglamento a los fines del escrutinio definitivo de la elección y proclamación de los electos.

Art. 48º - Designación de fiscales de escrutinio.

Las listas oficializadas podrán designar fiscales de escrutinio que tendrán derecho a asistir a todas las operaciones del mismo, a cargo de la Junta Electoral, así como el examen de la documentación correspondiente.



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 49º - Recepción de la documentación.

La Junta Electoral recibirá todos los documentos relativos a la elección. Concentrará esa documentación en lugar visible y permitirá la fiscalización por las listas.

Art. 50° - Reclamos y Protestas

Durante el plazo perentorio de cuarenta y ocho (48) horas, siguientes a la elección, la Junta Electoral procederá a recibir todas las protestas del acto eleccionario y reclamaciones que versaren sobre vicios en la constitución y funcionamiento de las mesas. Estas reclamaciones se harán para cada mesa por separado, de otro modo no se recibirán ni se tendrán en cuenta.

Toda protesta o reclamación deberá formularse exclusivamente por intermedio de los apoderados, por escrito y fundadamente, acompañando las pruebas correspondientes o indicando el lugar donde se encuentren; caso contrario serán desestimadas.

Junta Electoral considerará y resolverá las protestas y reclamaciones dentro de los dos (2) días.

Art. 51° - Escrutinio definitivo

Vencido el plazo otorgado para la recepción de protestas y reclamaciones, sin más trámite. La Junta Electoral realizará el escrutinio definitivo, el que deberá quedar concluido en el menor tiempo posible. A tal efecto se habilitarán días y horas para que la tarea no tenga interrupción.

El escrutinio definitivo se ajustará, en la consideración de cada mesa, al examen del acta respectiva, para verificar:

- a) si hay indicios de que haya sido adulterada,
- b) si no tiene defectos sustanciales de forma,
- c) si la hora de apertura y cierre del acto coincide con los recibos correspondientes,
- d) si viene acompañada de las demás actas y documentos recibidos por el presidente o producido con motivo del acto electoral y escrutinio provisional,
- e) si el número de electores que sufragaron, según el acto, coincide con el número de sobres remitidos por el presidente de mesa, cuando medie denuncia de una de las listas,
- f) si los votos observados por autoridades de los comicios son válidos o nulos,
- g) si el escrutinio de los votos ha sido correctamente realizado, revisación que se concretará a las simples operaciones aritméticas asentadas en el acta, salvo que mediare reclamación de alguna de las listas actuantes en la elección.

La Junta Electoral tendrá por válido el escrutinio de mesa que se refiera a los votos no sometidos a su consideración.

....111



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 52° - Nulidad de los votos observados

La Junta Electoral es la única facultada para declarar la nulidad de los votos observados, cuando:

- a) fuese imposible la identificación del elector,
- b) la boleta contuviese expresiones impertinentes o estuviese ininteligible,
- c) la boleta no contenga, por lo menos, el nombre competo de un candidato sin tachar,
- d) el sobre contuviese para un mismo cargo, boletas de partidos distintos, que se anulen entre sí.
- e) la impugnación de la identidad del elector prosperase.

Art. 53º - Declaración de nulidad de la elección realizada en una mesa

La Junta declarará nula la elección realizada en una mesa, aunque no medie petición de lista, cuando:

- a) no hubiere acta de elección de la mesa ni certificado de indubitable firmado por las autoridades de los comicios,
- b) hubiere sido adulterada el acta,

 c) el número de sufragantes consignados en el acta difiera en cinco (5) sobres o más del número de sobres utilizados remitidos por el presidente de mesa.

A pedido de los apoderados de las listas la Junta podrá anular la elección realizada en una mesa cuando:

- a) se compruebe que la apertura tardía o clausura anticipada del acto electoral privó a electores de emitir su voto.
- b) No aparezca la firma del presidente de los comicios en el acta de apertura o de clausura, o en su caso no hubiere llenado tampoco las demás formalidades prescriptas.

Art. 54° - Convocatoria a Elecciones Complementarias

En caso de que no se hubieren practicado las elecciones en alguna/s mesa/s, o se hubieren anulado, la Junta-Electoral podrá solicitar al Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la convocatoria a elecciones de dicha mesa, pero sólo en el supuesto que por el número de inscriptos en las mismas, fuera posible una variante en la adjudicación de los cargos.

Art. 55° - Protestas contra el escrutinio.

Finalizadas las operaciones el presidente de la Junta Electoral preguntará a los apoderados de las listas si hay protestas que formular contra el escrutinio. No habiéndose hecho, o después de resueltas las que se presentaren, la Junta acordará un dictamen sobre las causas que a su juicio funden la validez o nulidad de la elección.

-19-



RESOLUCIÓN Nº 3258

MINISTERIO DE EDUCACIÓN, CIENCIA Y TECNOLOGÍA

Art. 56° - Actas de Escrutinio definitivo

Se labrarán las actas correspondientes a la apertura y clausura, y se seguirá un procedimiento idéntico al determinado para el escrutinio provisorio.

Terminado el cómputo final y efectuada la consulta a los apoderados de las listas, la Junta Electoral dejará constancia del resultado de los comicios en un acta que firmarán todos sus miembros pudiendo hacerlo los fiscales y apoderados de listas presentes.

Art. 57° - Proclamación de electos

La Junta Electoral proclamará a los electos en acto público, haciéndoles entrega de los diplomas que acrediten su carácter. Elevará a las autoridades educativas el Acta de Proclamación de los electos para que se extienda el acto administrativo de nombramiento.

Art. 58° - Incomparecencia al acto electoral

Los docentes designados para actuar en las mesas receptoras de votos, no podrán excusarse del cumplimiento de dichas funciones salvo los casos establecidos por el Decreto Nº 4118/97 (Régimen de licencias, justificaciones y franquicias).

Los docentes impedidos de remitir o emitir su voto, deberán justificar esas circunstancias ante Junta Electoral por nota, acompañando las constancias reglamentarias.

En ambos supuestos, no mediando justificación, los docentes serán pasibles de la sanción prevista en el Capítulo XVII, artículo 47º inc. b) de la Ley Nº 6830.

Junta Electoral entregará a la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina electa, la nómina de los docentes comprendidos en este apartado, a los fines de que sean elevados a la Superioridad.

Art. 59° - Supletoriedad

El Régimen Electoral Provincial, Ley 6444, 7730 y modificatorias, y el Código Electoral Nacional serán de aplicación supletoria en todo lo que no se opongan a la presente.

Art. 60° - Conservación de la documentación

La Junta Electoral entregará a la Secretaría de Gestión Educativa del Ministerio de Educación, Ciencia y Tecnología la documentación correspondiente al acto eleccionario para su conservación mientras dure el mandato de la Junta Calificadora de Méritos y Disciplina, disponiendo la destrucción de las boletas.-



C.P.N. Roberto De Pares visto de Educação, Casada y Tecnología Protodo do Sela